



EXPEDIENTE N° : 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA NATALIA S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA CONVENCIONAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 25 de setiembre del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI y el escrito de reconsideración presentado con fecha 11 de diciembre del 2015 por Pesquera Natalia S.A.C.

I. ANTECEDENTES

- El 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) emitió la Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Natalia S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de las siguientes infracciones:

Cuadro N° 1: Hechos imputados al administrado

| N° | HECHOS IMPUTADOS | NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN | NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1 | Pesquera Natalia no habría instalado un sistema de tratamiento biológico para las aguas servidas, según lo indicado en el cronograma anexo a la actualización de su Plan de Manejo Ambiental. | Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Código 92 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |
| 2 | Pesquera Natalia no contaba con secador convectivo con vapor recirculado, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |



Handwritten signature



¹ Folios 135 al 157 del Expediente. Notificada el 19 de noviembre de 2015 (folio 158 del Expediente).



| | | | | |
|-----|--|---|---|---|
| 3 | Pesquera Natalia no habría cumplido con aprovechar los vahos del secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 780-2009-PRODUCE/DIGAAP. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT |
| 4-5 | Pesquera Natalia no habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del 2012 y enero del 2013, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT |
| 6 | Pesquera Natalia no habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT |
| 7-8 | Pesquera Natalia no habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes), conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Sub código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT |



Handwritten signature





| | | | | |
|-------|---|--|--|--|
| 9-10 | Pesquera Natalia no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de efluentes correspondientes al mes de julio del año 2012 y enero del 2013. | Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT. |
| 11 | Pesquera Natalia no habría presentado un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de julio del año 2012. | Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Multa: 2 UIT. |
| 12-13 | Pesquera Natalia no habría presentado dos (2) reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor, en época de veda, correspondientes a los meses de agosto, setiembre, octubre o noviembre del año 2012 (hasta el día 21 de ese mes). | Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. | Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT. |
| 14 | Pesquera Natalia no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos impermeabilizado. | Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Literal d) del numeral 2 del artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT |





2. Asimismo, en la citada Resolución, se declaró que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral precedente, ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Resolución.
3. El 11 de diciembre del 2015², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución, señalando lo siguiente:
- (i) El 30 de marzo de 2007, el administrado celebró un Contrato de Arrendamiento del establecimiento industrial pesquero ubicado en KM 441 de la Panamericana Norte, distrito de El Santa, Departamento de Ancash (en adelante, **EIP**).
 - (ii) En merito a dicho contrato, el 18 de setiembre de 2008 solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Producción, vía sucesión procesal, el cambio de titular de la licencia de operación. Mediante Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP del 10 de noviembre del 2008, PRODUCE aprobó el cambio de titular de la licencia de operación del EIP, hasta el 30 de marzo de 2012.
 - (iii) El 20 de marzo de 2012, solicitó se amplíe la vigencia de la licencia de operación del EIP. Mediante Resolución N° 036-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 08 de abril de 2013, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para el consumo Humano Directo de PRODUCE declaró improcedente la solicitud presentada. Por lo cual, manifiesta que la licencia de operaciones otorgada a favor del administrado venció indefectiblemente el 30 de marzo de 2012. Por lo que, a la fecha de la Supervisión, el administrado no era titular de la licencia de operación.
 - (iv) En ese sentido, al no ser los propietarios, titulares, ni poseedores del EIP, procedieron a devolver la Cédula de Notificación N° 529-2015, y solicita se tenga por devuelta, se declare la improcedencia del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se desvincule al referido establecimiento industrial pesquero. Sin embargo, con fecha 19 de noviembre 2015 se les notificó la Resolución, a través de la cual se declara responsabilidad administrativa del administrado, por la supuesta comisión de infracciones en materia ambiental.
 - (v) Agrega que no basta con ser arrendatario de un EIP para estar facultado a operar dicho EIP. Para ello, se requiere necesariamente ser titular de la Licencia de Operación. En ese sentido, no es aceptable que se le impute responsabilidad por el solo hecho de haber sido arrendatario. Asimismo, manifiesta que la administración aplica un criterio arbitrario al considerar que la comisión de las infracciones imputadas son atribuibles al administrado, ya que al momento de la acción de supervisión, éste ostentaba sólo la posesión de la planta.
 - (vi) Señala que a la fecha de la acción de supervisión, no era propietario ni titular de la licencia de operación, por lo cual carece de legitimidad pasiva para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador, y no



X



² Escrito de registro N° 064291 (folios 217 al 230 del Expediente).



corresponde que se le impute responsabilidad administrativa alguna. Lo anterior señalado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley de Pesca.

- (vii) Manifiesta que a través del Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS y la Resolución Subdirectoral N°468-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se establece que el EIP se encontraba inoperativo desde junio de 2010, lo cual ha sido informado también por PRODUCE. Sin embargo, a través de la Resolución se señala que el administrado no ha cumplido con demostrar que PRODUCE hubiera sido informado adecuadamente de que la planta estuviera inoperativa y que adoptara los actos correspondientes al cierre de la misma, por lo que encuentra responsabilidad administrativa.
- (viii) Por otro lado, refiere que si cumplió con informar oportunamente a PRODUCE la inoperatividad de la planta, a través de las declaraciones de Tolva Mensuales que presentó. Manifiesta que la administración comete un error al señalar que las Declaraciones de Tolva no son el medio idóneo para probar la inoperatividad de la planta, ya que es mediante “Las tolvas”, que son las balanzas, que se contabiliza las toneladas de pescado descargadas en la planta.
- (ix) Finalmente, con fecha 03 de noviembre de 2011, bajo escrito con Registro N° 00091634-2011, solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE, la suspensión temporal de la Licencia de Operación del EIP, en mérito a que se encuentra inoperativa por razones económicas.
- (x) Dicha solicitud fue denegada, mediante el Oficio N° 1042-2013-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 22 de marzo de 2013, bajo el argumento de que no se encuentran facultados para autorizar la suspensión solicitada, dado que la norma no contempla expresamente la suspensión voluntaria de la licencia de operación de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos. Esta decisión fue apelada por el administrado; sin embargo PRODUCE resolvió improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, bajo la misma argumentación.
- (xi) En atención a los hechos detallados por el administrado, alega que queda fehacientemente demostrado que PRODUCE fue adecuadamente informado respecto de la inoperatividad de la planta, por lo cual no se le puede responsabilizar por las infracciones que no se han cometido.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución

5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)³ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁵ de OEFA, en concordancia con el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de ocho (8) infracciones a sus compromisos ambientales, fue notificada el 19 de noviembre del 2015⁷, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 11 de diciembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
8. El administrado interpuso recurso de reconsideración el 11 de diciembre del 2015⁸, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de prueba nueva, los siguientes documentos⁹:



3. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
4. **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 207°.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).
5. **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...).
6. **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
7. Folio 158 del Expediente.
8. Folios 217 al 230 del Expediente.
9. Folios 159 al 210 del Expediente.





- (i) Copia de Escrito con registro N° 00091634-2011 presentado ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, de fecha 03 de noviembre de 2011.
 - (ii) Copia del Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 21 de diciembre de 2011.
 - (iii) Copia de Escrito con Registro N° 00069125-2012, presentado ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, de fecha 22 de agosto de 2012.
 - (iv) Copia del Oficio N° 1042-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 22 de marzo de 2013.
 - (v) Copia del escrito con registro N° 00069125-2012 de fecha 19 de abril de 2013, por el cual se interpone Recurso de Reconsideración.
 - (vi) Copia de Resolución Directoral N° 102-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 03 de julio del 2013.
 - (vii) Copia del escrito con registro N° 00069125-2012 de fecha 31 de julio de 2013, a través del cual se interpone recurso de apelación.
 - (viii) Copia de la Resolución Vice Ministerial N° 082-2014-PRODUCE/DVP de fecha 26 de setiembre de 2014.
9. Asimismo, DFSAI actuó de oficio, con la finalidad de generar certeza, el siguiente documento:
- (i) Oficio N° 2702-2016-PRODUCE/DGCHI-Dpchi de fecha 21 de noviembre del 2016.
10. Los documentos citados no formaban parte del expediente al momento de emitirse la Resolución impugnada, por tanto califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado

Cuestión Procesal Previa: Determinar quién sería responsable de las infracciones imputadas.

- 
11. Mediante el recurso de reconsideración presentado, el administrado manifiesta que carece de legitimidad pasiva para obrar en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado.
 12. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado.

IV.2.1 Análisis de los argumentos del recurso de reconsideración

- Respecto a la legitimidad pasiva para obrar en el Procedimiento Administrativo Sancionador

- 
13. Con fecha 30 de marzo del 2007, Pesquera Natalia S.A.C. suscribió un Contrato de Arrendamiento del EIP con Pesca Perú Pisco Norte S.A.C., siendo éste último el titular del inmueble.
 14. Es así que, Pesquera Natalia S.A.C. en su calidad de arrendatario del EIP, solicitó el 18 de setiembre del 2008 a la Dirección General de Extracción y procesamiento Pesquero del Ministerio de Producción, vía sucesión procesal, el cambio de titular de la licencia de operación.



15. Mediante Resolución N° 684-2016-PRODUCE/DGEPP¹⁰ de fecha 10 de noviembre del 2008, se establece, entre otros, aprobar a favor de Pesquera Natalia S.A.C. **hasta el 30 de marzo del 2012** -quien sucedió procesalmente a Pesca Perú Pisco Norte S.A.C.-, el cambio de titular de la licencia de operación del EIP. De lo anterior, se desprende que Pesquera Natalia S.A.C. ostentó la Licencia de Operaciones del EIP por el periodo comprendido entre 10 de noviembre del 2008 al 30 de marzo del 2012.
16. Posterior a ello, con fecha 20 de marzo del 2012, Pesquera Natalia S.A.C. solicitó a la autoridad competente, la ampliación de la vigencia de la licencia de operación del EIP. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 036-2013-PRODUCE/DGCHI de fecha 08 de abril del 2013. En razón a ello, la licencia de operaciones que ostentaba el administrado venció indefectiblemente el 20 de marzo del 2012.
17. Sobre el particular, resulta pertinente precisar que conforme a lo expresado en el Oficio N° 2702-2016-PRODUCE/DGCHI-dpchi del 21 de noviembre del 2016, la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto (en adelante, **PRODUCE**), manifestó que una vez vencido el plazo de vigencia del derecho administrativo otorgado a Pesquera Natalia S.A.C., esto es a partir del 30 de marzo del 2012, se retrotraería la situación de derecho respecto de la referida licencia de operación al titular inmediato anterior, que en el presente caso sería Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C¹¹.
18. Con fecha 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular al EIP objeto del presente PAS. Los resultados de la acción de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES¹² del 31 de julio del 2013 y el Informe Técnico Acusatorio N° 79-2014-OEFA/DS¹³ del 4 de marzo del 2014, en los cuales la Dirección de Supervisión concluyó que Pesquera Natalia S.A.C. habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
19. No obstante, conforme lo analizado en los considerandos precedentes, ha quedado demostrado que a la fecha de la acción de supervisión objeto del presente PAS, Pesquera Natalia S.A.C. ya no ostentaba la Licencia de Operaciones del EIP, siendo que conforme a lo expresado en el Oficio N° 2702-2016-PRODUCE/DGCHI-dpchi remitido por PRODUCE, el titular del referido



X



¹⁰ Folios del 102 al 107 del Expediente.

¹¹ "(...) Se desprende que una vez vencido el plazo de vigencia del derecho administrativo otorgado a Pesquera Natalia S.A.C. a través de la Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP, esto es hasta el 30 de marzo del 2012, dado que su naturaleza fue de carácter temporal en mérito a un contrato de arrendamiento, se retrotraería la situación de derecho respecto de la referida licencia de operación al titular in mediato anterior, que para el presente caso sería la empresa Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C. hasta que el nuevo propietario o poseionario, de ser el caso solicite el cambio de titularidad respectivo cumpliendo los requisitos establecidos (...) Oficio N° 2702-2016-PRODUCE/DGCHI-dpchi 21 de noviembre del 2016.

¹² Ver CD conteniendo el Informe N° 123-2013-OEFA/DS-PES (folios 1 al 6) y anexos.

¹³ Folios 16 al 28 del Expediente.



derecho, a partir del 30 de marzo del 2012, sería Consorcio Pesquero Los Delfines S.A.C.

20. De conformidad con el Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, se establece lo siguiente:

“Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.(...)”

21. De la norma citada, se desprende que será responsable administrativamente por los incumplimientos a los compromisos ambientales como a la normativa ambiental vigente, aquel que ostente el título habilitante para desarrollar actividades, es decir, quien cuente con la licencia de operaciones.
22. En atención a ello, se concluye que a la fecha de supervisión Pesquera Natalia S.A.C. no era titular del EIP, únicamente poseedor del mismo. Por lo que, en atención al precitado Artículo 78° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son los responsables por los compromisos ambientales y cumplimiento normativo en materia ambiental.
23. En atención a lo anterior expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PESQUERA NATALIA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 816-2015-OEFA/DFSAI, debiéndose archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Informar a PESQUERA NATALIA S.A.C que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1082-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 500-2014-OEFA/DFSAI/PAS

24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁴.

Artículo 3°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo DE Evaluación y Fiscalización
Ambiental- OEFA

BIG/aat

¹⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.